

## LAS PRUEBAS PERICIALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN: «*Vistas de Ojos*» y «*Paños de Pintura*». Las diligencias de deslinde, apeo y amojonamiento en la Real Chancillería de Granada

Antonio Agustín Gómez Gómez  
Asesor Técnico Conservación e Investigación  
Archivo Real Chancillería de Granada

La Real Chancillería se constituyó como Alto Tribunal de Justicia que entendía en grado de apelación, dentro de su territorio, de las causas presentadas, anteriormente, en primera instancia ante las justicias locales. Los fondos que conserva tienen un valor capital para la historia del derecho y de la jurisprudencia, y, secundariamente, reflejan un inmenso caudal de datos y de información relevante para las más variados aspectos de la investigación histórica; económicos, sociales, religiosos, o de interés para la historia de las mentalidades y la historia local. La Real Chancillería comenzó a impartir justicia en la ciudad de Granada desde el año de 1505, si bien el archivo, considerado como conjunto de documentos producidos al hilo de una actividad, se retrotrae al año de 1494 cuando por Real Cédula de los Reyes Católicos se creó una segunda Chancillería en Ciudad Real. Más de tres siglos se mantuvo vigente dicha institución y su volumen de producción documental fue enorme. De entre todo ese conjunto destaca un número de 75 valiosos documentos que constituyen, en el actual cuadro de clasificación del Archivo, la Colección de *Documentos Figurativos* del fondo *Chancille-*

ría<sup>1</sup>. Un número reducido que los imponderables del devenir histórico ha mermado, y que sin duda alcanzó una magnitud mayor. Contrasta este dato con los 825 documentos iconográficos conservados en nuestro archivo gemelo de la capital vallisoletana<sup>2</sup>. Hay referencias en los propios pleitos y en los Libros de Inventario y Enlegajamiento de las Escribanías que indican la existencia de un número mucho mayor, pero cuya desaparición constituye toda una incógnita y una laguna irreparable. Entre las posibles causas podemos apuntar las siguientes: dejación de las propias escribanías encargadas de su custodia, expurgos no constatados, reversión a las partes, o el simple deterioro.

Constituyen una fase del procedimiento formando parte de las probanzas, o pruebas testificales, cuya práctica quedaba encomendada al receptor. Vienen incorporados al pleito en virtud de Real Provisión Receptoria a instancia de parte para la confección de *pañó de pintura*<sup>3</sup> y reconocimiento de ojos, y suponen un elemento de valor inestimable y de referencia para que los oidores dicten justicia. El modelo procesal, si bien no se corresponde con el actual, sí se asemeja en lo que al valor de las pruebas periciales se refiere. Hoy, dentro del desarrollo procesal, las partes tienen la potestad de aportar elementos que sirvan como prueba para testimoniar la verdad de sus aseveraciones, bien para reforzar las acusaciones del fiscal o las refutaciones de la defensa, y para ello se valen tanto de testimonios orales vertidos por escrito, así como gráficos.

Especial interés revisten las declaraciones de los peritos que acompañan por lo general a estos diseños o *paños de pintura*. Se trata de personas escogidas por su habilidad y conocimientos en una determinada materia: maestros en el arte de la arquitectura, o en el arte de la albañilería, alamines, canteros, peritos agrimensores, maestros en el arte de la pintura, peritos mapistas y una extensa relación de profesionales expertos. Estos profesionales se basan en estos planos y dibujos para emitir sus juicios cualificados. Y de ahí la existencia de prolijas relaciones de números y letras que codifican posesiones, propiedades, accidentes geográficos, caminos, o que detallan y aclaran el alzado o la planta de una edificación, presentando para dicho fin, con todo lujo de detalles, tipologías y modelos arquitectónicos y urbanos. Ejemplos como el del Mesón del Ondillo<sup>4</sup>, o los planos de las casas de la calle Zacatín en Granada<sup>5</sup>, y el plano de la villa de Mancha Real (Jaén)<sup>6</sup> son materiales únicos, singulares, radiografías de un pasado urbano del que han quedado como único testimonio, y nos prometen interesantes posibilidades de estudio.

---

<sup>1</sup> En adelante ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos.

<sup>2</sup> M<sup>a</sup> Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Selección de planos y dibujos*, Valladolid, ARCHV, 1978. La cifra la hemos recogido del Censo de Archivos Hispanoamericanos, base de datos CARC del Ministerio de Educación y Cultura. El periodo cronológico abarcado por dicha colección es de 1487 a 1887, y lo catalogado asciende al 100% de la misma.

<sup>3</sup> Utilizamos el término acuñado por los propios textos jurídicos para aludir a estas singulares representaciones de una porción de la superficie terrestre.

<sup>4</sup> ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos n<sup>o</sup> 6.

<sup>5</sup> ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos n<sup>o</sup> 29.

<sup>6</sup> ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos n<sup>o</sup> 17.

En cuanto a su dispersión geográfica, encontramos ejemplos diseminados por la práctica totalidad de la jurisdicción que abarcó la Real Chancillería granadina. Especial incidencia presentan los territorios del antiguo reino de Granada, especialmente su capital, así como el resto de las tierras de las Andalucías, Murcia y Castilla la Nueva. Algunos documentos tienen la singularidad de que responden a causas judiciales en las que se vieron involucrados artistas, arquitectos, canteros, bien como parte activa en el proceso, o simplemente como testigos de cargo, al ser contratados para la confección de los llamados *paños de pintura* o para la delineación de planos. Tal es el caso del pleito que llevó el concejo de Baeza con Pedro de la Mazuela sobre la hechura de un puente sobre el río Guadalquivir, y para el que se aportó un diseño del afamado Andrés de Vandelvira, al que se le encargó la confección de una segunda traza para el remate de la obra<sup>7</sup>.

El testimonio más antiguo sobre la existencia de *paños de pintura* que hemos podido localizar en la Chancillería granadina corresponde al año de 1521<sup>8</sup>, si bien, lamentablemente, no ha llegado hasta nosotros. La mayor parte de todas estas trazas, dibujos, *borrones*, planos y *paños de pintura* fueron confeccionados en el XVIII, el llamado Siglo de las Luces. La explicación quizás estribe en esa fiebre que el movimiento ilustrado insufló en la manera de pensar. Mentes más analíticas para una época dominada por la razón, el avance de la ciencia y de la técnica. Estos avances técnicos y científicos calaron en los propios intelectuales del momento, y por esa corriente generalizada se vieron también imbuidos los hombres de leyes, buscando el apoyo para sus dictámenes en documentos técnicos, donde la información visual de la representación del espacio tanto urbano como rural fuera lo más exacta posible, y poder contar de este modo con mayores y mejores elementos de juicio. Si bien, la explicación última de este mayor número de obras del XVIII, es que son más recientes en el tiempo, pues hemos podido rastrear a través de la documentación escrita suficientes ejemplos de que no fueron extrañas en los siglos XVI y XVII.

Como todo documento de archivo, estos mapas y planos presentan y han presentado los siguientes valores: a) Valor secundario: Valor intrínseco al propio documento, al ser considerados, en la actualidad, como objetos artísticos y como testimonio del pasado. Así estos documentos resultan muy válidos para estudios relacionados con la historia del arte, y más en particular con la pintura, el diseño arquitectónico, el urbanismo y la representación del espacio —cartografía histórica—. Aspectos todos estos de carácter formal. b) Valor primario: Pero no debemos olvidar el valor administrativo que tuvieron siglos atrás y para el cual fueron concebidos. Y no precisamente como obras de arte, sino para que cumplieran unos fines meramente periciales dentro del proceso.

---

<sup>7</sup> «El concejo de la ciudad de Baeza con Pedro de la Mazuela y Juanes de la Carrera sobre la hechura de un puente» del año 1569. ARCHGR. Chancillería. Escribanías. Pleitos. 508/1475-1, conservándose las dos trazas que se confeccionaron por tal motivo en la sección Colecciones, Documentos figurativos nº 19 y 20.

<sup>8</sup> ARCHGR. Chancillería, Escribanías, Pleitos, 511/2281-11 «El concejo de la ciudad de Málaga con Diego de Guzmán, señor de las villas de Teba y Ardales y los concejos de dichas villas, sobre términos, entre ellos el de Villaverde». Se trata de la pieza de Autos de pintura del año 1521.

Se constituían en testimonio gráfico, irrefutable, de las informaciones de testigos y/o peritos sobre disputas territoriales sobre términos o lindes, litigios sobre el uso del agua –factor de riqueza esencial en una sociedad con una economía afianzada en la agricultura, como lo fue la española de la Edad Moderna–, o pleitos por nueva obra.

Las piezas descritas se caracterizan por su heterogeneidad. Unas lucen una indudable calidad artística, atribuidas a artistas de renombre o simplemente que conocían bien las técnicas de representación. Otras se caracterizan por la técnica depurada en su diseño o por sus valores artísticos. Sin embargo, son muchas las que evidencian falta de «calidad», por lo ingenuo y torpe de la representación. Y quizás sean precisamente éstas las que más llamen la atención por su concepción artística cercana a lo «naif», o a lo infantil, pero repletas en todo caso de intencionalidad gráfica<sup>9</sup>.

*Grosso modo* podemos establecer dos grandes grupos: las imágenes referidas a obras de arquitectura o entornos urbanísticos, y las que se refieren a representaciones del territorio. Reconsiderando, dichos testimonios judiciales pertenecen a dos ámbitos diferenciados: a) Lo rural: representaciones del paisaje agrario, tierras, labradíos, caseríos, lindes de fincas y amojanamiento de términos concejiles. Las más de las veces de un modo esquemático y torpe, pero con esa ingenuidad llena de fuerza descriptiva. B) Lo urbano: plantas, perfiles, secciones de edificios y obras de arquitectura. Por lo general técnicamente mejor conseguidas. Ambos tipos cumplían una función pericial, la de servir como documento de prueba en el que los magistrados se apoyaban en sustitución de la realidad a la que representaban, convirtiéndose de este modo también en testigos oculares de la escena. En definitiva, con estos documentos se intentaba ofrecer una información visual complementaria al discurso verbal o escrito.

## TIPOLOGÍA EN BASE A LA MATERIA LITIGIOSA

Los pleitos que los contenían obedecen a una variada tipología, si bien hay algunos tópicos litigiosos que son más dados a su representación por medio de pruebas gráficas<sup>10</sup>.

- A) Denuncias de *nueva obra*, relacionados por lo general con un problema de servidumbres. Un particular presenta una queja por los daños ocasionados en su propiedad por una nueva construcción o por la apertura de vanos y puertas, y que le han privado de luz, vistas, acceso...<sup>11</sup>. Se denota un deseo por preservar su intimidad y vida privada, motivo que subyace en todos estos litigios.

---

<sup>9</sup> Vid. los estudios realizados para los planos de la chancillería vallisoletana por Carlos MONTES, *El ARCHV, El arte de describir arquitectura. Un proceso evolutivo*, en *Tesoros de la Real Chancillería de Valladolid*, 1988, p. 32.

<sup>10</sup> Cfr. el establecido por M<sup>a</sup> Teresa LÓPEZ, *Pleitos y Arquitectura*, En *Tesoros de la Real Chancillería de Valladolid*, 1988, p. 28.

<sup>11</sup> Si bien encontramos numerosos pleitos en el fichero de nuestro Archivo sobre este tipo de denuncias, no todas aparejaron el diseño de un dibujo que ejemplificase el agravio cometido. Ejemplos son los planos n<sup>o</sup> 3, 30, 31, 39, 40, 42, 44, 48, 49 y 54.

- B) Incumplimiento de *Contratos de obras* por cualquiera de las partes firmantes. En algunos de los procesos se aporta la traza y condiciones de la misma<sup>12</sup>.
- C) Planos que demuestran la *Propiedad de Solares e Inmuebles*, o de parte de ellos, y que habían sido ocupados indebidamente por los otros contendientes<sup>13</sup>.
- D) Aprovechamiento del *Agua*. En todas sus vertientes; como fuerza motriz para mover molinos<sup>14</sup>, disputas por posesión de fuentes y manantiales<sup>15</sup>, la construcción de una presa que modificase el cauce de un río, o la reparación de una acequia<sup>16</sup> para el riego que disminuyera su caudal. El agua se constituyó como la pieza clave de la economía rural en la sociedad agraria de los siglos XVI al XVIII; herencia de la sociedad del agua de Al-Andalus, factor de riqueza económica, especialmente en los territorios del Sur y del Levante peninsular. Esta importancia se hace bien patente en nuestro Archivo por el elevado número de pleitos que responden a esta temática.
- E) Disputas entre concejos por cuestiones de *términos*, y *lindes* de propiedades agrarias entre particulares. El volumen mayor. Representaciones del territorio de un modo arcaizante. Por lo general no se trata de planos topográficos en sentido estricto, sino de «*pañños de pintura*», vistas de paisajes, plagados de representaciones de elementos tridimensionales. Perspectivas aéreas o caballerías imperfectas en las que se recogen tanto plantas de edificios, como alzados o dibujos de casas, arboles, torres o castillos, y la orografía que los alberga.

Sin embargo, nos vamos a detener en la tramitación procesal de estos últimos, los vinculados al ámbito rural, dejando para una futura publicación el estudio en profundidad de los planos de edificios urbanos y el papel que cumplen otro tipo de peritos, por lo general autores del documento gráfico.

<sup>12</sup> Destacar el pleito ya mencionado ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 508/1475-1 sobre la construcción de un puente en la ciudad de Baeza (Jaén), en el que aparece una traza de Vandelvira. En este caso, es el ayuntamiento de Baeza el que demanda el incumplimiento del contrato de obra, cuya ejecución no se ajustó a lo convenido.

<sup>13</sup> ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos nº 23 «Plano parcial de Baza (Granada) en un pleito sobre un corral». Nº 6 «Plano de 6 figuras de planta, fachada y corte interior de la Casa del Mesón Ondillo (Granada)». Nº 29 «Planos de tiendas y casas en la calle Zacatín (Granada)». Nº 52 «Plano de propiedades pertenecientes a varios vecinos de Bonares (Huelva)» y nº 53 «Plano de un callejón en Almería», ambos sobre servidumbres.

<sup>14</sup> Ya sean para el grano o para aceñas y batanes dedicadas a la fabricación del papel de trapo. ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos nº 41 «Plano de aceñas y batanes en el Guadalquivir a su paso por Montoro (Córdoba)».

<sup>15</sup> ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos nº 13, extraído del pleito ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos. 3º/1445-18 «El Hospital de Santo Tomé con la Marquesa de Casajara, Marquesa de Casapalma, sobre la propiedad, uso y aprovechamiento de las aguas de la Fuente del Sol (Alhaurín de la Torre, Málaga)».

<sup>16</sup> ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos nº 38 «Sección, alzada y planta de un puente y presa en la Acequia Mayor de Alquibla (Alcantarilla, Murcia)»

## JUICIO CIVIL DE APEO Y DESLINDE DE TÉRMINOS Y PROPIEDADES: LAS DILIGENCIAS DE DESLINDE, AMOJONAMIENTO, *VISTAS DE OJOS* Y *PAÑO DE PINTURA*.

En el ámbito del Derecho se entiende por deslinde el acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un término, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. El acto de señalar con hitos o mojones los linderos constituye el amojonamiento, que viene a ser, por tanto, una operación complementaria del deslinde. Apear sería la operación de medir las tierras deslindadas. El *Fuero Juzgo* consagraba las cinco leyes del título 3º del libro X a tratar «*de los términos y de los hitos*», dictando disposiciones tales como la de prohibir arrancarlos y modo de restablecer los linderos. Las *Partidas* se ocuparon de la materia, con ocasión de las particiones de herencia, en la ley 10, del título 15 de la Partida 6ª y en la 30 del título 14 de la Partida 7ª. Por su parte la *Nueva Recopilación* nos habla de los «*Términos Públicos*», en el Título 7º, de su Libro 7º.

El término municipal es la porción de territorio sometido a la autoridad de un ayuntamiento. Durante toda la Edad Moderna, a consecuencia de los apeos y repartimientos de tierras subsiguientes al avance cristiano en la llamada Reconquista, se suscitaron numerosas controversias entre concejos limítrofes por cuestiones jurisdiccionales y de aprovechamiento de recursos del territorio: montes, pastos, aguas, etc. Para resolverlos deberían de acudir a la jurisdicción civil ordinaria, llegando a las Audiencias en grado de apelación. Para proveer mejor en derecho habrá de tenerse en cuenta una serie de pruebas: los instrumentos escritos que se refieran a anteriores deslindes<sup>17</sup>, y las llamadas pruebas periciales: dictámenes de peritos, tales como apeadores y agrimensores, y, en su caso, los documentos cartográficos que ilustran la porción del territorio en disputa, los *paños de pintura*. Esta situación de continuas disputas entre concejos por cuestiones territoriales finalizará en 1870, cuando por decreto se mandó practicar un amojonamiento para fijar los límites de los términos municipales, dictándose unas instrucciones para que dicho amojonamiento se ejecutase con acierto.

### TRAMITACIÓN PROCESAL EN LA CHANCILLERÍA DE GRANADA

En la Biblioteca Nacional de Madrid se conserva un manuscrito, encuadernado en pergamino, titulado: *Práctica de la Chancillería de Granada*, catalogado con la signatura: D. 199<sup>18</sup>. Presenta escritura de varias manos de los siglos XVII al XVIII. En esta obra encontramos, en su capítulo 29, con el nombre «*De las vistas de ojos*»<sup>19</sup>,

<sup>17</sup> Por ejemplo, para el antiguo Reino de Granada el llamado *Apeo de Loaysa*, o también escrituras de propiedad, compra-venta, etc.

<sup>18</sup> *Inventario General de manuscritos de la Biblioteca Nacional*, T. I, nº 309

<sup>19</sup> Locución antigua que viene a designar la diligencia de inspección ocular o de reconocimiento judicial. La primera mención jurídica de las mismas se realiza en las *Leyes 8ª, y 15 del tit. 14, Partida 3ª* de Alfonso X.

una sinopsis, tanto de la legislación aplicable, como de la práctica consuetudinaria llevada por los oficiales de la corte judicial para este tipo de pleitos. Nos informa que cuando se susciten dudas en los pleitos sobre términos «y otros derechos semejantes», se suelen hacer *vistas de ojos*. Como vemos no es obligatorio, el propio texto reconoce que se pueden hacer. En muchas ocasiones se omitirán tales diligencias para evitar la dilación del proceso y disminuir las costas que se cargan a las partes. Un oficial de la administración judicial, especialmente encomendado para ello, se traslada al lugar de los hechos para dejar constancia documental, mediante la escrituración de las oportunas diligencias, de lo que allí se ve, con el objeto de poder valer como elemento de juicio a alcaldes y oidores. Dependiendo de las distancias a la capital intervendrán unos u otros oficiales:

- Si es *dentro de la ciudad de Granada* o sus inmediaciones, de tal manera que en un rato se pueda hacer la inspección ocular, se trasladarán los propios jueces<sup>20</sup> que han visto el pleito, junto con el relator y el escribano de cámara, y ejecutan sólo la llamada *Vista de ojos*, no haciendo falta su materialización en un *pañó de pintura*. Las partes presentes, informan cada una de sus pretensiones, poniéndose todas estas diligencias judiciales<sup>21</sup> por auto. El salario que han de llevar, es de tres mil maravedís diarios para el oidor<sup>22</sup>, y del mismo modo treinta reales para el relator y escribano de cámara<sup>23</sup>.
- Si es *fuera de la ciudad de Granada*, podrá encomendarse a un receptor para que, acompañado de un pintor, vaya a ver el término y sitio, y se testimonie gráficamente el asunto de la disputa. Cada una de las partes deberá probar sus aseveraciones mediante la presentación de testigos<sup>24</sup>, y las posibles variaciones de estas probanzas se cotejarán por *vista de ojos*. La pintura, aquí, complementa las *vistas de ojos*.

Lo que se persigue es evitar que los oidores se aparten de sus cometidos principales dentro de la corte de justicia, empleando para ello a otros oficiales especializados, los receptores, especie de escribanos itinerantes, a los que se les encomienda las diligencias y pesquisas judiciales que han de ejecutarse más alejadas del tribunal.

El auto en que se manda hacer vista de ojos suele presentar la siguiente formulación jurídica:

---

<sup>20</sup> Ordenanzas, *Cedulas, provisiones y visitas de sus magestades...y autos de los señores Presidente y Oidores, concernientes a... la Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada*. Granada, Sebastián de Mena, 1601, Lib. 2, Tit. 5, nº 9 y Visita del Obispo de Oviedo, cap. 9, así como, *Práctica de la Chancillería*, ms., s. XVII-XVIII, Biblioteca Nacional (Madrid), sign. D.199, f. 173r-174r., determinan que sean los oidores, acompañados del relator y escribano de cámara que han visto el pleito.

<sup>21</sup> Se entiende por diligencia judicial la ejecución y cumplimiento de un auto, acuerdo o decreto judicial; su notificación, etc. Es el acto mediante el cual se lleva a cumplimiento una resolución judicial.

<sup>22</sup> Ordenanzas de la Chancillería de Granada,... op.cit. Visita del Obispo de Valladolid, Cap. 7.

<sup>23</sup> Ordenanzas de la Chancillería de Granada,... op.cit. Visita del Obispo de Zamora, Cap. 15.

<sup>24</sup> La probanza de testigos viene determinada en: *Partidas de Alfonso X El Sabio*, L. 13, Tit. 14, Pda. 3ª.

«En la ciudad de Granada...[etc.] los señores fulano y fulano oydores desta Real Audiencia de su Magestad, que tienen visto el pleyto que es entre... [etc.], dixeron que para mas claridad y breue expedicion del dicho negocio, y para mejor proueer justicia en el, mandauan y mandaron que el termino y diferencia (poner lo que es) limites y mojonos della se pinten por un pintor, y por ante un receptor desta Real Audiencia quales fueren nombrados por su señoria el Señor Presidente dentro de tanto dias, y para ello el dicho recepttor reciua informacion de cinco testigos presentados por cada una de las partes, y él de officio reciua otros cinco que tengan noticia de la dicha diferencia y sin sospecha de ninguna de las partes, y hecho se traiga para proueer justicia, y assi lo mandaron....»<sup>25</sup>.

Una de las pocas referencias expresas que hemos podido encontrar en las fuentes legales de la época, que fundamente dicha práctica judicial, es la que aparece en las propias ordenanzas granadinas<sup>26</sup>, y se refiere al nombramiento de pintor. Lo ha de nombrar el presidente. El semanero le tasa el salario que ha de llevar por cada día de trabajo, y el costo del propio *pañño de pintura*. Sin embargo no siempre es el Presidente. En la práctica vemos como en muchos casos es el propio receptor quien, sobre el terreno, nombrará a algún pintor. Si bien hemos diferenciado la actuación de los pintores de la de los peritos, agrimensores, alarifes o maestros de obras, encargados de dibujos que precisan de conocimientos más técnicos. Y sobre la actuación de estos profesionales en la práctica de diligencias apenas hemos podido rastrear noticias en la legislación del Antiguo Régimen.

La Real Provisión<sup>27</sup> Receptoría es la que se comete al receptor para que vaya a hacer vista de ojos, paño de pintura o probanza. Su tenor es el que sigue:

«Don Phelipe [etc.], A vos recetor de la nuestra Audiencia a quien nombramos para entender en el negocio y caussa de que se hara mencion [etc.], pleyto esta pendiente entre [etc.], en el qual concludo y visto por los dichos nuestro Pressidente y Oydores por auto mandaron que para mas claridad y mejor inteligencia del dicho negocio, el dicho termino, limites y moxonos del se pintassen por un pintor qual fuesse nombrado dentro de tantos dias en vuestra presencia y que reciuiereis informacion de cinco testigos de cada una de las dichas partes y de officio reciuiereis otros cinco y [...] bays a la dicha tal parte y llebeis con vos a fulano pintor para ello nombrado, del qual reciuiereis juramento en forma de derecho del que bien y fielmente y sin agrauio de ninguna de las partes hara la dicha pintura, y reciuido el dicho juramento hareis que pinte los dichos terminos, limites, moxonos, y deslinde dellos, y lo demas que sea necessario para la claridad del dicho negocio»<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> *Práctica de la Chancillería...*, op. cit., f. 171-v.

<sup>26</sup> *Ordenanzas de la Chancillería de Granada...* op.cit. Lib. 2, Tit. 1, nº 5.

<sup>27</sup> Despacho o mandamiento que en nombre del rey expiden algunos tribunales, especialmente los jueces y audiencias, para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda. Las Reales Provisiones se libran utilizando el tono imperativo, «ordeno y mando», que constituía una fórmula privilegiada que sólo el monarca y las chancillerías se permitían emplear.

<sup>28</sup> *Práctica de la Chancillería...*, op. cit., f. 172r-173r.



En virtud de la Real Provisión, se nombra a receptor y pintor para que lleven a cabo las diligencias con el claro objetivo de representar gráficamente los terrenos de la disputa para «*mas claridad y mejor inteligencia del dicho negocio*». Cada una de las partes, que podrán estar presentes durante el tiempo que duren las tareas del pintor, nombrará cinco testigos para que informen sobre sus pretensiones y derechos, y de oficio el receptor nombrará otros cinco, expertos conocedores del terreno, sin sospecha de ninguna de las partes. A cada uno de los cuales se les preguntará por las preguntas del interrogatorio o interrogatorios presentados por las partes<sup>29</sup>. Una vez cumplidas todas las formalidades, autos y diligencias, tiene un plazo de 20 días para pasar a limpio y ordenar su trabajo. Se protocoliza, en forma de escritura pública, y se recepcionará por la escribanía de cámara que lleve el proceso. Se trata, así, de evitar retrasos innecesarios, ya que el receptor cobra por días. El original de la probanza deberá ser entregado, tal como previenen las *Ordenanzas*, en el Archivo de la Corte que lleva el Registrador<sup>30</sup>, mientras que el traslado de la misma es la que se inserta junto con el resto de las piezas del pleito que obra en poder del escribano correspondiente. No obstante en muchas ocasiones los receptores incumplen tales preceptos, entregando los originales en las escribanías. Ello determina que por Auto del Presidente de 1716 se prohíba a todos los escribanos admitan tales originales sopena de cincuenta ducados en penas de cámara. Es el propio registrador, en muchas ocasiones, el que insta a recordar dicha obligación, pues el no cumplir con las ordenanzas provoca graves perjuicios a su propio oficio y a los interesados, ya que en el caso de necesitarse copia autorizada de dichas actuaciones es el registrador el que debe extenderla de los originales que se hallen en su archivo.

Los derechos que han de cobrar receptor y pintor, según lo estipulado por el tasador, se pagarán a medias por cada una de las partes, aunque se hubieran declarado en rebeldía, esto es, que no estuvieran presentes en el momento de las diligencias y autos de pintura o no hubieren nombrado testigos. La tasación de las mismas corresponde al Tasador o Semanero. Deberán asentarse al pie de las probanzas, dando conocimiento a las partes de las cantidades que les corresponde<sup>31</sup>. Cobran por dos conceptos; tanto por días como por trabajos. Sobre emolumentos devengados por pintor destacamos el siguiente testimonio de tasación de costas, por lo pormenorizado del mismo: «*Prime-*

<sup>29</sup> Que deberán estar firmados de abogado de la Audiencia y señalados por el escribano de la causa. *Nueva Recopilación...*, op. cit., Ley 20, Tít. 22, Lib. 2º y Ley 24, Tít. 16, Lib. 2º.

<sup>30</sup> *Ordenanzas de la Chancillería de Granada...*, op. cit., nº 11, fol. 324, nº 44, fol. 344, Visita de Juan de Acuña, cap. 48, y ARCHGR, Chancillería, Real Acuerdo, Secretaría, 321/4359-58 Auto del Real Acuerdo de 1718 recordando a los escribanos no reciban sumarias y probanzas originales, admitiendo únicamente sus copias compulsadas y autorizadas: «*Luego que llegan a esta corte los receptores de esta real audiencia que an ydo a executar negocios de sumarias y probanzas entreguen en el archivo y poder del rexistrador de esta dicha real chanzilleria sus orixinales y tomen rezíuo del rexistrador para que le conste al repartidor de los negocios de dichos receptores y los ponga en su turno, y asimismo entreguen en los ofizios de los escriuanos de camara del crimen y de hixosdalgo donde tocan traslado autorizado de dichas sumarias y prouanzas*».

<sup>31</sup> *Ordenanzas de la Chancillería de Granada...*, op. cit., nº 6 y 9, fol. 324, y *Nueva Recopilación...*, op. cit., Ley 21, Tít. 22, Lib. 2º.

ramente de 3 varas [ca. 250 cm.] de lienzo de ancho que compro para hacer la pintura, 100 mrvs. Item 200 mrvs. de la pintura del paño. Item de seys dias que se empleo en este negocio el dicho pintor que era de Almería así en el lugar de Huercal como en sus terminos y heredades porque el demas tiempo se estuvo en la dicha ciudad de Almería a donde es vecino e tasole solamente seys dias por estar fuera de la dicha ciudad entendiendo en los dichos negocios 120 mrvs. cada dia, no tase 320 mrvs. Por manera de que montaban los sus derechos 1.020 mrvs. de que caben por parte»<sup>32</sup>. El monto total ascendería a 30 reales, de los cuales sólo recibe 22. De éstos, 15 reales de la parte de Diego Valenciano, y 7 reales de la parte del Monasterio, pues los 8 reales que faltan los perdona al convento para obras de caridad.

El pintor en sus trabajos podrá verse auxiliado por los correspondientes peritos, apeadores, agrimensores, etc, que irán corrigiendo y aclarando los puntos de posible controversia dentro de la pintura: «Es conveniente el que por peritos que las partes nombren ante el receptor; y por este tercero en caso de discordia, se pase y se reconozca el terreno... a presencia del dicho diseño... y declaren si está bien y fielmente extractado, para que se corrija en lo que no lo este...»<sup>33</sup>. En las tasaciones de costas habrán de sumarse igualmente las correspondientes a los peritos: «Joseph García Espantaleon, perito, por la mitad de 3 dias y medio que se ocupo en la formación del paño de pintura por haver sido nombrado por ambas partes se le registran 52 reales y 17 mvs. Joseph Antonio Volver, perito, por el reconocimiento del diseño, declaración que practico y comprobación que con ella hizo del paño de pintura se le registran 36 reales».

Sin embargo estas formalidades jurídicas no estaban exentas de peligros, tal como descubrimos en un pleito entre las villas de Hornachuelos y Posadas en la provincia de Córdoba<sup>34</sup>. La tarde del 14 de agosto de 1579, cuando el receptor, Hernando de Montalbán, y el pintor, Juan de Orihuela, volvían de hacer las diligencias de pintura junto con un alcalde y los apeadores de la villa de Hornachuelos, sufrieron un altercado al ser sorprendidos por un grupo de gente armada de la villa de Posadas: «gentes con armas de lanças y escopetas y otras armas ofensyvas y defensivas y a las dichas guardas y apeadores que por mandado del dicho receptor y pintor avian ydo a señalar y mostrar la dicha mojonera y tierra les dieron con las dichas lanças muchos palos que les molieron y hizieron muchos cardenales en los brazos y querpos y les quitaron las armas llamandoles de putos ladrones vellacos, y que fueron presos y por que las

<sup>32</sup> ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 3<sup>o</sup>/626-2 «Pleito del Monasterio de Santo Domingo de la ciudad de Almería con Diego de Valenciano y consortes, vecinos de Huercal de Almería, sobre riego de una heredad, y levantar plano de la boquera con que se riega» (1541).

<sup>33</sup> ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 3<sup>o</sup>/686-4. «Lorenzo de Fonseca y Nicuesa, v<sup>o</sup> de Granada con Alonso Nicolás de Padilla, Prior de la iglesia parroquial de S. Lorenzo de Úbeda (Jaén), sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que nacen y pasan por tierras del Cortijo del Palomarejo» (1777-79). V.a. ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos n<sup>o</sup> 2.

<sup>34</sup> ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 513/269-15 «El concejo de la v<sup>a</sup> de Hornachuelos (Córdoba) con el de Posadas (Córdoba), sobre que los alcaldes de esta villa, en términos de Hornachuelos, apalearon a los que venían de señalar y pintar los mojones».

*dichas guardas y apeadores les dixeron que mirasen que venian con el dicho receptor y pintor a hazer la dicha pintura por prouision de su magesttad los dichos alcaide y rregidores respondieron que donde estauan el dicho receptor y pintor que heran unos putos y que si alli estuvieran y hallaran los avian de alançcear y lleuar presos maniatados y dixeron otras muchas palabras de amenazas con mucha soberuia y escandalo, digan lo que saben». Nuestros protagonistas se salvaron de tan dura reprimenda gracias a que venían un poco retrasados, o que se supieron esconder a tiempo.*

## RESUMEN DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO. DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TRÁMITE

Ya en las *Ordenanzas de la Chancillería* recopiladas en 1551<sup>35</sup> se determina el orden de los autos que van a marcar el procedimiento para la confección de las probanzas por parte de los receptores, lo cual se hace también extensible a los *paños de pintura*. Su finalidad es la de la economía y celeridad administrativas, tratando de evitar narraciones en exceso prolijas por parte de estos funcionarios. Entremezclando lo estipulado por las ordenanzas, con lo recogido por la práctica procesal que desarrollan los receptores en sus actuaciones, tendríamos la siguiente relación ordenada, según el trámite, de los documentos:

1. Solicitud a instancia de parte, para la práctica de apeo, deslinde, amojonamiento y *pañó de pintura* de los términos con citación y presencia de la contraria.
2. Auto de los oidores que tienen visto el pleito «*hagase la diligencia de apeo, deslinde, amojonamiento y paño de pintura pedido por [...] con citación y presencia de los pueblos confinantes y por peritos que estos nombren [...] para lo qual se libre la Real Provisión correspondiente*».
3. Presentación de la Carta de receptoría por el procurador: «*En la nombrada y gran ciudad de Granada, a tantos dias [...] en presencia de mi fulano escriuano Receptor desta real Audiencia, parecio presente fulano, procurador en ella, y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar: o de fulano vezino de tal parte, y [...] me presentó vna carta de receptoría de sus Magestades, sellada con su real sello, y librada de los señores Oydores [...] a mi dirigida, cuyo tenor es este que se sigue...*».
4. Inserta Real Provisión Receptoría en los términos ya apuntados.
5. Fórmula de obediencia y acatamiento por el receptor: «*E assi presentada la dicha prouision [...] el dicho fulano en el dicho nombre, requirio la obediencia y cumpla como en ella se contiene*». Deberá partir al lugar que se le manda, ponerla en conocimiento de las partes, tomar la correspondiente probanza y/o realizar los autos de pintura, y cobrar sus salarios. Antes de lo cual formalizará un acto solemne, usual para el acatamiento de este tipo de documentos: «*Y luego*

---

<sup>35</sup> *Ordenanzas de la Chancillería de Granada...*, op. cit. Lib. 3º, Tít. V, nº 16.

- yo el dicho Receptor tomé la dicha carta, y la besé, y puse sobre mi cabeça, y la obedeci con el acatamiento que deuia...».*
6. Notificación y Requerimiento a las partes, antes mencionadas, ya en el lugar de los hechos.
  7. Diligencias de nombramiento, notificación e instrucción de peritos. Extensible al pintor, sobre todo si no viene ya nombrado por el Presidente desde Granada.
  8. Autos ordenando a los peritos apeadores que señalen los mojones del término, y al pintor, lo dibuje en el borrón que irá formando. La mecánica que sigue el receptor es siempre idéntica: se coteja «de visu» cada uno de los mojones, con asistencia de una serie de testigos conocedores del terreno, se pregunta a los procuradores de las partes si tienen algo que contradecir, y por último el receptor ordena al pintor que represente en el paño de pintura el mojón en concreto y el resto de la orografía: «*a symylitud e aparencia de la tierra, lo qual se pinte syn perjuizio del derecho de ninguna de las partes*»<sup>36</sup>.
  9. Conformidad del diseño con el terreno por los apoderados y peritos de las partes: «*por Felipe Maldonado, pintor que ha executado el diseño se explicó clara y patentemente todos los sitios y terrenos comprehendidos en el citado borrador y enterados todos dixeron que estaba arreglado al terreno, cada uno por la parte que le correspondía, y no tenían que exponer cosa alguna que se anotase en el dicho borrón, y para que así conste firmaron la presente los que supieron y el ya referido borrón, de que yo el receptor doy fe*»<sup>37</sup>.
  10. Comparecencia del pintor una vez que haya pasado sus trabajos a limpio: «*...ante mí parecio D. Felipe Maldonado pintor, nombrado por esta dicha v<sup>a</sup>, y dijo tenía ya concluso el paño de pintura...».*
  11. Conformidad, por los peritos y apoderados de las partes, del *pañó de pintura* definitivo.
  12. Relación de costas, devengadas por el receptor y pintor.

## EL PAPEL QUE DESEMPEÑAN LOS PERITOS EN LAS DILIGENCIAS DE PINTURA

Ya hemos comentado, al hablar de las costas, que el pintor se veía auxiliado por una serie de peritos apeadores o agrimensores, conocedores del terreno y de la ubicación de los mojones que dividían términos y propiedades. En la tramitación procesal ocuparían el papel de testigos, en este caso cualificados, por lo que su número, nombramiento, y recusaciones se asemeja a lo establecido por la legislación para las

<sup>36</sup> ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 508/1653-3 «Los marqueses del Zenete con la ciudad de Guadix (Granada) sobre deslinde de términos»(1556).

<sup>37</sup> ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 3<sup>a</sup>/378-6 «El concejo de la villa de Canjáyar con las de Dalías, Padules y Ohanes (Almería) sobre que se haga apeo, deslinde, amojonamiento y paño de pintura» (1790-91), pieza 2, ff. 53v-54r.

declaraciones de testigos en general. Al receptor se le facultaba para nombrar «perito tercero», en caso de discordia entre los designados por las partes. En algunos pleitos del archivo granadino se documenta su actuación de un modo bastante preciso. Así, en el pleito acaecido en 1808-9, entre «D<sup>a</sup> Isabel Gámez y Lechuga, Viuda de Pedro de Malagón, con el Monasterio de S. Jerónimo de Baza sobre apeo, deslinde y amojonamiento de los cortijos de Jabalcón»<sup>38</sup>, se haya una petición efectuada por el Monasterio el 29 de enero para que se forme un diseño o *pañó de pintura*, «*comprehensivo del terreno y disposicion de las tierras en disputa*». El 7 de marzo se dicta el auto: «*por peritos que las partes nombren y tercero el receptor en caso de discordia ejecutese el reconocimiento y paño de pintura solicitado*». Nueva petición de 18 de marzo, relativa al apoyo que han de prestar los peritos: «*que para la formacion del paño de pintura en que se han de comprender todos los pedidos por una y otra parte y tambien la linea divisoria y señales expresadas por los peritos de el anterior deslinde concurren los que lo practicaron o los que de ellos quieran las partes, por haber sido muchos, para que puedan instruir al pintor la direccion que llevaron y las señales que advirtieron por mojones*». Un año después ya se había conformado el paño, tal como se demuestra en una alegación del Monasterio el 27 de junio de 1809 (fols. 92r-96r). Allí encontramos una descripción del mismo conforme a los números que lo componen. Como no hay entendimiento entre las partes, se decide nombrar un perito 3<sup>o</sup>: «*para que dirima la discordia entre los peritos por un 3<sup>o</sup> que se nombre de oficio, teniendo este a la vista, todos los documentos y piezas de autos que obraron en dicho reconocimiento con el paño de pintura formado*».

## EXCEPCIONES A LA VÍA JUDICIAL ORDINARIA: LOS PLANOS Y MAPAS PRESENTADOS POR LAS PARTES

Puede darse el caso que sean los particulares, de «*motu proprio*», los que aporten el documento gráfico, con el ánimo de esclarecer la cuestión en litigio e intentar probar sus alegaciones. Sin embargo estos documentos están viciados de forma, pues carecen de los requisitos procesales pertinentes. Es decir, la prueba aportada tiene que ser conforme a Derecho, a instancia de un mandato judicial, y fruto de unas diligencias o práctica judicial, para que pueda ser contrastada por las partes a través de sus respectivos peritos. Sobre este extremo hallamos en nuestra colección de mapas y planos no pocos que son aportados de esta forma. Así, el Plano de deslinde de los términos de Murcia y Cartagena en la zona de la Albufera o Mar Menor de Murcia en un pleito sobre pesca, realizado en 1736<sup>39</sup>. El mapa, una aguada del Mar Menor que nos llama la atención por su bellísimo colorido, queda como testimonio patente de un paraje natural libre del impacto paisajístico, que en la actualidad ha provocado el desarrollo turístico.

<sup>38</sup> ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 508/2047-6. Del que lamentablemente no se conserva el *pañó de pintura*.

<sup>39</sup> ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos nº 14.

Apareció inserto en un pleito visto en el año de 1563<sup>40</sup>. Estos antecedentes sirvieron para sentar jurisprudencia en otro pleito visto en 1736<sup>41</sup>, que es al que en realidad pertenece el plano. El 29 de mayo de ese año el procurador de la ciudad de Cartagena presenta una petición y mapa reivindicando la Isla Perdiguera según demuestran los mojones, para que se tengan presentes en el momento de la vista. La parte de Murcia dice en otra petición de 8 de junio: «... dicho mapa no merece aprecio, ni hace fee alguna por ser hecho sin citación de mi parte, ni precedida de las demas solemnidades y requisitos precisos para su deuda formalidad... y que ademas de el ningun aprecio de dicho mapa no se litiga la mojonera que hizo el receptor Bernardino de Herrera<sup>42</sup> ni se duda de su certeza y solo se niega que en la parte señalada para el goce de la pesquera tenga jurisdicción alguna, por ser privativa de la justicia de Murcia y assi las notas puestas en dicho mapa de ser dichos mojones los que dividen las dos jurisdicciones se deven borrar». A ello alega la parte de Cartagena el 12 de junio: «y aunque el mapa no este hecho con citación de la justicia ni judicialmente, sin embargo está arreglado a la positura de los dos mares que se dividio para ambas ciudades conforme de deslinde y amojono en fuerza de la carta Ejecutoria que practicó el receptor Bernadino de Herrera. Se despacho del cumplimiento de ella y reconociéndose la verdad y positura del terreno y mares, para esta precisa inteligencia es muy util el referido mapa». Y añade: «... aunque le falte solemnidad, tiene la verdad que de el se manifiesta y que a este fin se tenga presente». Las diferencias concluyen con una Real Provisión de 12 de junio de 1736 a pedimento de la ciudad de Murcia para que la justicia de Cartagena haga la comprobación del mapa con citación de las dos partes.

## PROBANZAS Y MODO DE COMETERLAS. CLASES DE RECEPTORÍAS

En los pleitos sobre términos en los que se han de hacer *vistas de ojos* y *paños de pintura*, tal como hemos visto, las diligencias se cometen a los receptores. Por lo regular son estos mismos oficiales los encargados de realizar las probanzas tal como lo disponen las ordenanzas. Sobre el particular encontramos que la citada *Practica de la Chancillería...*, nos habla de tres casos o tipos de receptorías, según la calidad de la causa: Los negocios de probanzas cometidos a escribanos públicos del número, las pruebas cometidas a Justicias y escribanos, y las cometidas a receptor. En cuanto a los términos para su realización dependerá de la mayor o menor distancia a la corte de justicia. Así, para las probanzas que se hayan de hacer

<sup>40</sup> ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 508/1659-1 «La ciudad de Cartagena con la justicia de la ciudad de Murcia sobre pescar en los términos» (1563).

<sup>41</sup> ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 513/2522-5 «El concejo de la ciudad de Murcia con el de Cartagena sobre la pesquería de la encañizada del Mar Menor»(1736).

<sup>42</sup> Ya en 1526 se comisionó al receptor de la Real Chancillería Bernardino de Herrera para deslindar el Mar Menor.

«allende los puertos», hay un plazo de 120 días, y de 6 meses para las «ultramariñas»; mientras que el término ordinario, para las que hayan de realizarse «aquende los puertos», es de 80 días<sup>43</sup>.

1. Los negocios cometidos a escribanos públicos del número de cualquier ciudad son los de menor cuantía. Es potestad de las partes el solicitarlo de forma expresa: «Digo que esta reciuído a prueua sobre tal cossa, suplico a V.A. mande cometer las prouanças a escriuanos»<sup>44</sup>. Las peticiones son leídas en la llamada audiencia pública. Si no hay dudas sobre la calidad del negocio, se cometerá a escribano como se solicita; de lo contrario, se remitirá a la Sala original donde se está viendo el pleito, con el objeto de evitar posibles mermas competenciales a los receptores. La Real Provisión Receptoria va dirigida: «A vos los nuestros escriuanos publicos del numero de qualquier ciudad, villa o lugar destos nuestros Reynos y señorios quales fueredes puesttos, y nombrados por cada una de las partes el suyo para entender en el negocio y caussa de que se hara mencion...». La razón es clara, el abaratar las costas del periodo de prueba.
2. Probanzas cometidas a Justicias y los escribanos dependientes de éstas. La Real Provisión Receptoria presenta, en este caso, el siguiente tenor: «A los nuestros Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, assi de tal parte, como de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios que con esta nuestra carta fueredes requerido, o requeridos...»<sup>45</sup>. La *Práctica*, al respecto, no aclara cuándo y por qué motivos se han de hacer, solo señala que «tambien se suelen cometer...». La diferencia con la anterior estriba, si acaso, en que la primera sólo escritura interrogatorios de testigos, conforme a las preguntas generales de la ley y las particulares, signadas por escribano de cámara. En esta segunda clase de receptoría, además de la probanza de testigos, estas justicias tienen potestad para dictar autos, que se suman al conjunto de las diligencias. En estas probanzas, es usual la presencia de testigos cualificados como peritos en un determinado arte, pudiendo aportar plano o diseño sobre el particular. Normalmente, se trata de planos y dibujos de arquitectura.
3. Receptorías que se despachan cometidas a receptor<sup>46</sup>, en los llamados pleitos de mayor cuantía, los que pasan de mil ducados. Una vez que el pleito entra en el periodo de prueba, el escribano de cámara que lleva el pleito, lo pasa al repartidor para que, por su turno, nombre receptor. Aquí encuadraríamos los *paños de pintura*, en los juicios sobre términos y amojanamiento.

---

<sup>43</sup> Nueva Recopilación..., op. cit., Ley 1, Tít. 6, Lib. 4º. Por «allende los puertos» se entiende fuera del distrito de la Chancillería, y «aquende los puertos» dentro del ámbito jurisdiccional granadino.

<sup>44</sup> *Práctica de la Chancillería...*, op. cit., f. 143-r.

<sup>45</sup> *Práctica de la Chancillería...*, op. cit., f. 147-v.

<sup>46</sup> *Práctica de la Chancillería...*, op. cit., Captº 26, f. 153-156.

## EXCLUSIVIDAD DE LOS RECEPTORES EN LA CONFORMACIÓN DE LOS PAÑOS DE PINTURA: CONFLICTOS DE COMPETENCIAS CON LAS JUSTICIAS LOCALES Y CON LOS ESCRIBANOS

Sobre estas bases que hemos sintetizado acerca del procedimiento que se sigue en las diferentes encomiendas de las probanzas, se asientan los documentos gráficos que sirven como prueba visual a los jueces. No obstante, los receptores, en numerosas ocasiones, deben salir en defensa de sus derechos, por lo que ellos mismos consideran intromisión en sus oficios. Así podemos enumerar los siguientes altercados:

- a) Los receptores se quejan de que muchas dependencias que les pertenecen se encomiendan a las Justicias Ordinarias: locales y realengas<sup>47</sup>. En definitiva a los

---

<sup>47</sup> Para ilustrar esta cuestión podemos citar los siguientes ejemplos dentro de nuestro Archivo en los que existe una Real Provisión Receptoria no cometida a receptor, sino a justicias locales, para la ejecución de determinadas diligencias de vistas de ojos, en el ámbito rural. Si bien, tenemos que aclarar que ninguno corresponde a deslindes y amojanamientos, pues éstos sí que les eran privativos:

ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 501/91-6 «Los concejos de las villas de Vílchez y Baños de la Encina con el Alcalde Mayor de Linares (Jaén) sobre la apertura del nuevo camino para la Villa y Corte de Madrid». Acompaña «Plano del camino entre la venta de Linares y el Puerto del Rey, con indicación del antiguo y del nuevo trazado»(1707), ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos nº 47. Se produce una disputa entre las villas de Linares, Vilches y Baños de la Encina sobre el trazado que ha de tomar el camino para Madrid, a su paso por el actual puerto de Despeñaperros. Es un choque de intereses debido a la importancia económica que las vías de comunicación tenían para ventas y casas de postas. En este litigio se ven involucrados, pues, los intereses particulares de una serie de ventas de las villas de Vilches y Baños que se iban a ver perjudicadas por el trazado del nuevo camino, al alejar el paso de viajeros y mercancías. El corregidor de la villa de Linares buscaba un ahorro de tiempo y dinero al pretender reparar un antiguo camino, más corto pero más difícil de mantener, por las llamadas angosturas de Tolosa. El 26 de septiembre de 1707 se dicta una Real Provisión para que el corregidor de la villa de Linares, con citación de las partes, y con personas de inteligencia, reconozcan y hagan nueva *vista de ojos* de los caminos. Manda, además, ejecutar planta o mapa con toda distinción y claridad. El 18 de octubre de ese mismo año, el corregidor y capitán general de la villa de Linares, Juan Antonio Rodríguez de Quirós, a quien le compete la instrucción de diligencias, dicta un auto nombrando para la *vista de ojos* y medidas que se hayan de hacer de los caminos a Francisco García Bela, maestro de arquitectura, y a Sebastián Moreno, maestro cantero, ambos vecinos de esa villa. Se finalizan las diligencias el 1 de noviembre de 1707, al dictarse un auto de remisión a la corte granadina de todos los autos y diligencias efectuadas, a los que se acompaña el mapa.

ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 3º/1797-12 «José Avilés, vecino de Bonares (Huelva), con José Hernández Pinzón y Gabriel de Abendaño, hacendados, sobre el despojo de una servidumbre» (1780). Las diligencias de formación del plano comienzan con una Real Provisión, a petición de Avilés, para que la justicia de la villa de Niebla forme diseño o *pañó de pintura* del sitio, y otra Real Provisión a pedimento de José Hernández para reconocimiento de peritos, y que a su presencia y de los escribanos se forme el mapa, catalogado en la actualidad como ARCHGR, Colecciones, Documentos figurativos nº 52.

ARCHGR, Chancillería, Escribanías, Pleitos, 502/281-7 «El Convento de Ntra. Sra. de la Victoria, Orden de S. Francisco de Paula, con el concejo de la ciudad de Málaga, sobre perjuicios de una mina de agua en la huerta de Aribar» (1713). Entre las hojas 16v-17r se conserva el plano catalogado con el nº 56. La Chancillería dicta una Real Provisión, el 29 de julio, para que la Justicia de la ciudad haga «*scriuir la vista de ojos y demas dilixenzias*», dando 15 días de plazo. El Gobernador Político y Militar de la ciudad de Málaga dicta un auto por el cual se ordena a Jose de Etayo, teniente coronel del cuerpo de ingenieros, «*entregue la planta que tiene formada de las dos minas... y certifique su sentir*». Destacar que el estamento militar, con su experiencia en el levantamiento de planos, es el encargado de ejecutarlo. Pensar en este sentido la importancia que tuvo para el inicio de la cartografía el valor estratégico-militar que siempre ha ofrecido la información cartográfica, de ahí la amplia experiencia en el levantamiento topográfico por parte de los ingenieros militares. Al final se inhibe la corte granadina, pues, una vez remitidos los autos y diligencias, en 1715 se decide devolver la causa a la justicia de Málaga para que determine en el plazo de 30 días.



escribanos dependientes de esas justicias: «*algunas dependencias que les tocan como son sumarias, provanzas, provisiones y otras se cometten a las Justicias ordinarias, en perjuicio de sus oficios, por lo que no pueden manttnerse ni pagar sus zensos...*»<sup>48</sup>. Ello contradice a lo que está concedido en favor del oficio de receptor en virtud de «*Reales Zedulas, Leyes del Reyno, Ordenanzas, Autos Acordados y resultas de Visita*». Ya en 1721 el Presidente de la Chancillería proveyó Auto, ratificado por Real Cédula de 5 de abril de 1722, para obviar estos inconvenientes, mandando que no se despachase ninguna Real Provisión tocante a nombramientos de jueces de letras, receptores y justicias sin que primero fuesen rubricadas por él mismo antes de sellarse. El Real Consejo, por esa Real Cédula, prohíbe «*que las Salas de lo Civil y las del Crimen despachen Audiencias ni hagan cometidos a Justicias realengas, sino es en los casos en que no se puede excusar [...] y que solo en negocios civiles de menor quantía se puedan cometter a escribanos*». Esta última cláusula introduce ya algunas excepciones, y supone un menoscabo para las atribuciones del oficio de receptor.

Sobre este punto vuelven a replantear su queja en 1809, solicitando que se cumpla con lo legislado sobre el modo de distribuir los negocios<sup>49</sup>. Citan otra Real Cédula expedida por Felipe IV, en 12 de diciembre de 1629 sobre derogación de la Ley del Reino que dispone que las probanzas no se cometiesen a receptor si las partes o sus procuradores no lo pidieren<sup>50</sup>, pues ello suponía dejar sin valor alguno toda la legislación que amparaba al propio oficio de receptor. Además dicha Real Cédula venía a derogar todas las leyes, pragmáticas y demás reales disposiciones, usos y costumbres que pudiesen haber en contrario de los derechos que asisten a sus oficios. Se quejan, así mismo, de que los procuradores o curiales quieran introducir la costumbre de solicitar que muchos de los negocios se cometan a justicias y escribanos ordinarios, a pesar de estarle expresamente prohibido bajo pena de diez mil maravedís y seis años de sus-

---

<sup>48</sup> ARCHGR, Chancillería, Real Acuerdo. Secretaría, 321/4419-29 «Expte. del Real Acuerdo sobre queja de los receptores del primer y segundo número, por perjuicios de sus oficios» (1776).

<sup>49</sup> ARCHGR, Chancillería, Real Acuerdo, Secretaría, 321/4414-2 «Expte. del R. A. sobre los negocios de receptores» (1809). La Legislación en que se amparan es la siguiente: Leyes del Reino. Visita del Deán de Toledo en 1563, Real Cédula de 1591, Capitulo de la Visita del Doctor Redín en que se prohíbe dar comisión a escribanos habiendo receptor, Real Cédula de 1 de octubre de 1615 en la que se determinan los negocios que corresponden a los receptores de la Audiencia de Granada: «*derechos perpetuos, asientos, honras, preeminencias, mitad de oficios honrosos, pinturas de términos, vistas de ojos, elecciones, administraciones, y otros cualesquiera civiles y criminales en sumario o en plenario, y lo mismo las ejecuciones de las cartas ejecutorias*». Mandándose también en dicha Real Cédula que el chanciller, registrador y escribanos de la Chancillería granadina no tramiten provisión alguna cometida a persona que no sea receptor. Dicha Real Cédula se sobrecartó en 13 de febrero de 1630 y revalidó en 14 de octubre del mismo año.

<sup>50</sup> Otra Real Cédula, fechada en Burgos el 10 de julio de 1515, ordenaba que si las partes no pedían receptor, el trabajo se encargase a los escribanos de la villa o ciudad donde se celebrase la receptoría. Supuso un importante recorte para el oficio, y motivó continuas alegaciones por parte de los receptores. *Nueva Recopilación...*, op. cit. Ley 25, Tít. 22, Lib. 2º.

pensión de sus oficios por Real Cédula de 1615. La razón es clara, las costas de este modo son menos gravosas para las partes. Solicitan que cuando no se pueda excusar que los cometidos se hagan a las Justicias Realengas o Audiencias, no actúen por ante escribanos, sino por receptor que se nombre. También piden que no se tengan en cuenta las solicitudes que hagan los procuradores, en nombre de las partes, que pretendan se cometan a otra persona que no sea receptor, previniendo a relatores y escribanos de cámara de lo civil, criminal y de hijosdalgo para que no les den curso. El citado expediente termina con un informe del fiscal Sempere Guarinos para que el Secretario del Real Acuerdo una al mismo todos los antecedentes y los escribanos de cámara informen de cuanto sepan. Auto ratificándolo<sup>51</sup>. El resto de las actuaciones, lamentablemente, no corren juntas.

b) Su relación con los escribanos de la propia Audiencia fue bastante difícil y no exenta de continuas disputas y litigios por injerencias en sus respectivos ámbitos profesionales<sup>52</sup>. Se producirán pleitos entre escribanos de hijosdalgo y receptores, al querer salir estos últimos a los negocios de hidalguía. Ahora bien, éste es un tema que se escapa de los objetivos del presente estudio.

## CONCLUSIONES

La presente comunicación viene a rellenar un importante hueco en la historiografía, ya que no hemos podido localizar ninguna investigación que se detenga en la génesis y tramitación de este tipo de documentos.

El término *pañó de pintura*, concepto que se refiere a la materialidad del documento, designa a aquellos documentos gráficos presentados como prueba en un juicio civil ordinario sobre deslinde y amojanamiento. Por lo general, son fruto de unas diligencias judiciales determinadas, fijadas por una práctica procesal que se viene asentando con los años. La legislación que los ampara es escasa.

Los receptores tienen competencia exclusiva en la realización de este tipo de diligencias. Si bien, para otro tipo de procesos, vemos también actuando a justicias locales y escribanos públicos, con el objeto de aminorar costas a las partes. Ello motiva que se produzcan continuas reclamaciones por parte de los receptores del número de la Chancillería reivindicando sus derechos.

Estas pinturas, planos y dibujos armonizan dos valores complementarios, el de ser, hoy día, piezas de inestimable interés artístico, y el de haber sido confeccionadas, en el pasado, como pruebas periciales aportadas en un litigio. Demuestran una gran riqueza informativa, utilizando para ello una serie de técnicas artísticas de expresión gráfica que se caracterizan por la representación visual de paisajes y elementos arquitectónicos. Recursos gráficos, todos ellos, puestos al servicio de una finalidad jurídica.

<sup>51</sup> ARCHGR, Chancillería, Real Acuerdo, Secretaría, 321/4414-2, fol. 8v.

<sup>52</sup> Vid. Antonio A. RUIZ RODRÍGUEZ, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Diputación Provincial, 1987, p. 199 y ss.

co-pericial. Se trata de vistas de ojos o vistas de pájaro que representan la realidad pictórica de un modo plano o con una relativa perspectiva, primándose lo descriptivo y didáctico en detrimento de lo artístico. Su calidad artística dependerá del mejor o peor oficio del pintor.

## ANEXO: LEGISLACIÓN EXPRESA SOBRE PINTURAS Y COMPETENCIAS DE LOS RECEPTORES<sup>53</sup>

- Auto del Presidente de la Chancillería de Granada refiriéndose a la Sala de la Audiencia Pública: «No despachen nombramiento de executor, Receptor, Alguazil, o pintor sino fuere nombrado por el Presidente». Y «Cuando se ouiere de nombrar pintor para alguna cosa, le nombre el Presidente y no la Sala»<sup>54</sup>.
- Auto del Real Acuerdo sobre pleitos de deslinde de términos: «Cada mes se vean dos pleytos de los que las ciudades tratan sobre terminos»<sup>55</sup>.
- Real Cédula de 1530 «A pintar términos, no vaya oydor alguno, sin que el presidente le señale el dia que ha de yr... y sin que se embie relacion al consejo, y entre tanto no se parta»<sup>56</sup>. Se refiere dentro de la ciudad o sus inmediaciones.
- Real Cédula de 1557 en Valladolid: «Mandamos que para los negocios que subçedieren en las nuestras Audiencias de pinturas y execuciones e ynformaciones y otros qualesquier, auiendo rezeptores del primero y segundo numero, Presidente y oydores y alcaldes los cometan a ellos y no a otra persona alguna»<sup>57</sup>.
- Real Cédula de 1 de octubre de 1615 que especifica los negocios que corresponden a los receptores: «derechos perpetuos, maiorazgos, pastos, entradas de cofradías, pasos y cañadas de la mesta, rompimientos y aprobechamientos de terminos, asientos, honras e preeminencias, mitad de oficios honrrosos, bistas de oxos en negocios de hacienda de consideracion que pasen de quatrocientos ducados que son de mayor quantia, y elecciones, y administraciones, execuciones de las cartas executorias y sumisiones y otros quales quier zibiles y criminales en sumario o en plenario»<sup>58</sup>.
- Cédula sobrecarta de la de 1 de octubre de 1615, ganada por los receptores en 12 de diciembre de 1629 por haber servido al monarca con cuatro mil ducados

---

<sup>53</sup> Presentamos aquí, tanto las referidas a pinturas, bastante escasas, como las que se refieren a los negocios que se han de cometer a los receptores. Algunas de estas referencias aportadas por un *Memorial de las Leyes, Ordenanzas, resultas de Visita, Autos Acordados y Reales Cédulas tocantes a receptores*, presentado en un pleito sobre competencias entre receptores y escribanos de los hijosdalgo: ARCHGR, Chancillería, Real Acuerdo, Secretaría, 303/490-5

<sup>54</sup> *Ordenanzas de la Chancillería de Granada...*, op. cit., nº 4 y 5, fol. 139.

<sup>55</sup> *Ordenanzas de la Chancillería de Granada...*, op. cit., nº 8, fol. 170.

<sup>56</sup> Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *Pratica civil y criminal y instruction de escriuanos...*, Madrid, Francisco Sanchez, 1583, fol. 106v. Y en un Capítulo de Visita de Juan Vazquez.

<sup>57</sup> *Nueva Recopilación...*, op. cit., Ley 27, Tít. 22, Lib. 2º.

<sup>58</sup> Vid. nota 49.

para los gastos de la Guerra de Italia. Corresponden a los receptores todos los negocios que subiesen de 10 ducados sin embargo de la Ley 25, Tit. 22, Lib. 2º de la Recopilación, sobre potestad de las partes sobre asistencia de receptor<sup>59</sup>. Se hace preceptiva la asistencia de receptor, si bien se moderan sus salarios para que a los litigantes no les sea demasiado oneroso hacer sus probanzas. Se pasa de 800 mrvs., fijados en 1515, a 700 mrvs. por día, fijados por Auto del Real Acuerdo de 18 de febrero de 1630, determinándose así mismo que el chanciller, registrador y escribanos de número no despachen receptoría ni provisión alguna a ninguna persona que no sea receptor, ni tampoco se pida por los procuradores, bajo pena de 100 mrvs. y seis años de suspensión.

- Real Cédula y Privilegio, de 4 de febrero de 1692, confirmando las referidas de 10 de octubre de 1615 y 12 de diciembre de 1629 y nombrando juez conservador a un ministro togado de la chancillería para que haga guardar dichos privilegios.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARRIBAS GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. S.: *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Selección de planos y dibujos*, Valladolid, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, 1978.
- COLOMAR ALBAJAR, M<sup>a</sup> A.: *Archivo General de Indias: introducción al estudio de la sección de mapas y planos*, En: *SEMANA INTERNACIONAL DE ARCHIVOS (1979, La Rábida- Huelva-)*. T. I, pp. 35-64
- , *El DOCUMENTO cartográfico como fuente de información: Terceras Jornadas Archivísticas del 12 al 16 de junio de 1995*, Huelva, Diputación Provincial, 1997.
- GARRIGOS PICÓ, E.: *El territorio: mapas y cartografía histórica*, En: *ENCICLOPEDIA de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola, Madrid, Alianza, 1988-1993, T. VII, *Fuentes e Índice*, pp. 11-83
- GÓMEZ PIÑERO, et al.: *Documentos cartográficos históricos de Gipuzkoa*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1994.
- INVENTARIO General de Manuscritos de la B.N.*, Madrid, Biblioteca Nacional, 1953-1988, 12 v.
- LÓPEZ GÓMEZ, P.: *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1996, 2 vols.
- MADOZ, P.: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1845-50, 16 vols.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (comp.): *Códigos antiguos de España*, Madrid, 1885, 2 vols.
- , *Diccionario de la Administración Española*, 3ª ed. Madrid, 1877-1880, 8 vols.
- MONTERROSO Y ALVARADO, G.: *Pratica civil y criminal y instruction de escriuanos...*, Madrid, Francisco Sánchez, 1583.

<sup>59</sup> Vid. nota 50, sobre la Real Cédula de Doña Juana de 1515 que, para escusar gastos a las partes, permitía que el trabajo se encargase a los escribanos de la villa o ciudad donde se celebrase la receptoría.

- NUÑEZ ALONSO, P.: *Archivo de la Real Chancillería de Granada: Guía del investigador*, Madrid, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1984.
- ORDENANZAS, *Cedulas, provisiones y visitas de sus magestades...y autos de los señores Presidente y Oidores, concernientes a... la Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada*, Granada, Sebastián de Mena, 1601.
- PRÁCTICA de la Chancillería de Granada, s. XVII-XVIII (Biblioteca Nacional, signatura: Manuscritos D.199).
- RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Diputación Provincial, 1987.
- SANTIAGO PAEZ, E.: *La historia en los mapas manuscritos de la Biblioteca Nacional*, Madrid, Dirección General del Libro y Bibliotecas, 1984.
- SORIA TORRES, J.: Documentos gráficos periciales del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Vistas de ojos pintadas al óleo, En: IV CONGRESO INTERNACIONAL DE EXPRESIÓN GRÁFICA ARQUITECTÓNICA. *Dibujo y arquitectura: investigación aplicada*, Valladolid, Graphesus, 1992, pp. 287-291.
- TESOROS de la Real Chancillería de Valladolid: *planos y dibujos de arquitectura*, Madrid, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1988.
- UNESCO. Programa General de Información: *Conservación y restauración de mapas y planos y sus reproducciones: un estudio RAMP*, París, Unesco, 1987.